



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **28 DE AGOSTO DE 2020** para efectos de los artículos 318,319 y 110 del C.G.P. Se fija en lista hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg

13

Señor
JUEZ SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO N° 2020-0430 de MARISOL RAMÍREZ GALINDO, contra MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA.

ALIRIO ANTONIO ZAMBRANO ROZO., actuando como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, de manera atenta me dirijo a su digno Despacho a objeto de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su Auto de fecha agosto 28 de 2020 notificado por estado el 31 del mismo mes y año, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Su Juzgado en el auto objeto de reposición, libre mandamiento de pago a favor Ángela María Gómez Forero contra Jimmy Mauricio Delgado Lozano y Arley Romero Rodríguez, cuando las partes son las que aparecen en el asunto de la referencia MARISOL RAMÍREZ GALINDO, contra MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA., razón por la cual solicito al Despacho se aclare el auto materia de inconformidad para que en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de MARISOL RAMÍREZ GALINDO y en contra MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA.
2. En cuanto al literal c. del numeral 1, su Despacho Negó los intereses de plazo ya que no se pactaron en los títulos valores.

En cuanto a este punto manifiesto al despacho que si bien es cierto que no se pactaron los intereses de plazo en los títulos valores objetos de demanda, también lo es que entre las partes así lo convinieron y fue aceptado por ellas mismos que el interés corriente iba hacer el fijado por superintendencia bancaria, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de vencimiento estipulados en los literales a, d, g, j y m, solicitados en las pretensiones de la demanda.

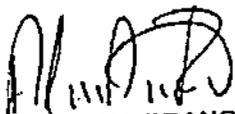
CONCLUSIÓN

Por lo anterior ruego al señor Juez se aclare el mandamiento de pago objeto de recurso y se aclare el auto materia de inconformidad para que en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de MARISOL RAMÍREZ GALINDO y en contra MURIEL KARINA NAVARRO ANGARITA.

De otra parte solicito al señor Juez se libre mandamiento de pago referente a los intereses de plazo causados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de vencimiento estipulados en los literales a, d, g, j y m, solicitados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior ruego al señor Juez acceder a mi respetuosa petición por ser procedente.

Señor Juez,


ALIRIO ANTONIO ZAMBRANO ROZO
C.C. No. 79.554.925 Bogotá
T.P. No. 112.418 del C. S. de la J.
Correo electrónico: alirio_79554@hotmail.com



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., agosto 28 de 2020
Restitución N° 2019-0156

En atención a la petición que obra a folio 125 a 128, se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada. Para el efecto, se designa a la abogada **OLGA PATRICIA PARRA GAITAN**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **patriciap1121@hotmail.com**. Notifíquesele el nombramiento.

Una vez materializado lo anterior entren las diligencias al despacho a efectos de emitir la decisión de fondo que resuelva el asunto a la luz de los preceptos propios del debido proceso que se debe respetar a las partes trabadas en la litis.

NOTIFÍQUESE (1)

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
027 hoy **31 de agosto de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2019 - 156

Ricardo Andres Rhenals Palma <rrhenalp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 11:04

Para: Pablo Emilio Cardenas Gonzalez <pcardeng@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 10:23**Para:** Ricardo Andres Rhenals Palma <rrhenalp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2019 - 156

Buenos días Ricardo:

Échale ojo a éste recurso.

Es del mismo proceso que Carolay sacó la repuesta a acción de tutela la semana pasada y salió concediendo amparo de pobreza a una demandada.

Cordial saludo,

Rocio Cecilia Castillo Mariño
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁEnviado desde [Outlook Mobile](#)**De:** Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 9:04 a. m.**Para:** Tomas Eduardo Campos Granados**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2019 - 156**De:** JORDY PUERTO <jordypuerto.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 8:00 a. m.**Para:** Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN 2019 - 156

Doctora:

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

Juez 71 Civil Municipal de Bogotá D.C.

DEMANDANTE:	DEMANDADOS:
ANA JUDITH GRANADOS BEJARANO.	RODRIGO DE JESUS GASPAR FLOREZ. ANDRÉS DAVID ESPINOSA. ZORAIDA GÓMEZ MONTOYA.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.	

REFERENCIA: Recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto notificado por estado el día 31 de agosto de 2020.

RADICADO: 2019 - 156

JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio profesional e identificado como se relaciona más adelante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelar, conforme a la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL RECURSO

Se debe tener como improcedente el amparo de pobreza solicitado por los demandados a través de su apoderado, y decretado por este despacho, para que en su lugar, se proceda, a dictar sentencia de fondo, por las siguientes razones:

1.1. La Juez del despacho para ese entonces la **Dra. Flor María Garzón Canizalez**, y la sustanciadora **Dra. Catalina**, quien grabó la práctica de la **inspección judicial**, realizada el día 7 de junio de 2019, presenciaron el actuar déspota, grosero e irrespetuoso de la autoridad y la Ley por parte de los arrendatarios demandados, en contra de los presentes allí, con dicha diligencia se probó:

1.1.1. La existencia del contrato verbal de arrendamiento.

1.1.2. El incumplimiento del contrato de arrendamiento, por no pago de cánones de arrendamiento ni de servicios públicos.

1.1.3. Que los demandados no pagan arriendo y es porque no quieren.

1.1.4. Que **desempeñan una actividad económica en el sector textil, no autorizada por mi representada** en el garaje del inmueble arrendado, en el Barrio La Alquería.

De esta manera observando el video de diligencia de inspección judicial, se puede concluir que los demandados si trabajan y desempeñan una **actividad comercial independiente y lucrativa como lo es el sector textil, en el barrio la Alquería, conocido por sus telas**, así mismo se evidencia que en palabras propias del señor **Andrés David Espinosa**, el cual señaló que prácticamente no pagaba arriendo y era porque no quería, de esta forma es fácil colegir, que los demandados tiene capacidad económica para pagar lo que adeudan y no quieren pagar. Por tales razones no ha lugar con el amparo de pobreza decretado.

1.2. Teniendo como base los anteriores acontecimientos alojados en la Inspección judicial, resulta contrario a derecho que le sea concedido el amparo de pobreza a estas personas demandadas, cuando, se evidencia de manera fehaciente que realizan dicha solicitud para ser escuchados al interior del proceso y evitarse pagar los cánones de arrendamiento que adeudan hasta la fecha y llaman ser cobijados por esta figura procesal para amparar su "pobreza", la cual busca favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, pero ellos están buscando abusar del derecho que este mecanismo procesal ofrece, escudándose en supuesta **pobreza, ingenuidad y buena fe**, lo cual también se cae de su peso tal como se evidenció en la inspección judicial evacuada que tienen mercancía del sector textil y que desempeñan una actividad económica, por lo que reluce ante el despacho que se caen en sus mentiras los demandados que hasta lograron sesgar a su apoderado con mentiras.

1.3. No se les puede permitir que hagan mal uso de este mecanismo procesal, cuando, en la inspección judicial quedó probado que tienen como pagar gracias a su actividad económica y que no pagan es porque no quieren.

1.4. Debe usarse en contra de ellos **la confesión del señor Andres David Espinosa**, de que no paga arriendo es porque no quiere, tal como consta en la Inspección Judicial realizada el día 7 de junio de 2019, la cual se realizó antes de que se notificaran de la demanda y que contestaran demanda.

1.5. Aunque los demandados se encuentren relevados de probar su condición de pobre, eso no me impide a mi que yo pueda pueda probar lo contrario, por lo que observando atentamente el video de la inspección judicial evacuada, se puede evidenciar señora Juez que no existen méritos para conceder el amparo de pobreza solicitado, pues mi poderdante está cobrando los cánones de arrendamiento que no le han sido pagados de manera provechosa y arbitraria por parte de los demandados, que solo porque ven a mi prohijada sola y sin quien la respalde, se aprovechan, amedrentandola, tratandola mal y hasta golpeándola como se evidencia en la denuncia penal aportada al plenario. Mi poderdante, lo que más desea es que se haga justicia, se le pague lo que se le debe y que se ordene el desalojo de esas personas.

II. PETICIONES

2.1. Proceda señora Juez a revocar el auto recurrido notificado por estado el día 31 de agosto de 2020, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos antes esbozados, y en su lugar reponga su decisión en base a las situaciones fácticas ya probadas mediante la diligencia de inspección judicial practicada el día 7 de junio de 2019.

2.2. Apliqueles señora Juez, a los demandados la **multa de un salario mínimo legal mensual vigente** por intentar abusar del derecho al amparo de pobreza y también como consecuencia de negarles dicha petición, tal como lo señala el artículo 153 del Código General del Proceso.

2.3. Se tengan como no consignados los cánones de arrendamiento ordenados a pagar a los demandados.

2.4. Y como consecuencia no sean oídos los demandados y se tenga por no contestada la demanda.

2.5. En virtud de lo anterior proceda a emitir sentencia de fondo ordenando la restitución del inmueble a mi defendida.

Respetuosamente,

Jordy Mauricio Puerto Mahecha (Apoderado de la Demandante **Ana Judith Granados Bejarano**)

C.C. No. 1.010.218.777 de Bogotá D.C.

T.P. No. 287.643 del C. S. de la J.

Calle 19 número 5 - 51 oficina 902, edificio Valdés, Bogotá D.C., Colombia.

(+57) 302 253 22 71

jordypuerto.abogado@gmail.com